

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4385/2022

Nombre del sujeto obligado

**CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“INTERPONGO MI QUEJA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DOCUMENTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE Y CON ANEXO DE PRUEBAS, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE HAY IMÁGENES EN REDES SOCIALES QUE EL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI Y EL PERSONAL FUNCIONARIO PÚBLICO DEL C5 SE HAN REUNIDO...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

INCOMPETENCIA

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la derivación de la competencia por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **4385/2022**.

SUJETO OBLIGADO: **CENTRO DE
COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y
CÓMPUTO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de
noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
4385/2022, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto
obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de agosto del
año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de
142515722000216.

2. Derivación de la competencia. Tras los trámites internos, el sujeto obligado
con fecha 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, derivó la
competencia al sujeto obligado que consideró pudiera ser el generador de la
información solicitada.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de
Transparencia generando el número de expediente: **RRDA0397722**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido
por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del
año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le
asignó el número de expediente **4385/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al

Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4011/2022**, el 01 uno de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio EUC5TRANSP/420/2022 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley ofertado por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 21

veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Derivación de la competencia:	22-agosto-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23-agosto-2022
Concluye término para interposición:	12-septiembre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23-agosto-2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*"1.- SOLICITO UN INFORME DETALLADO, CON NOMBRES Y APELLIDOS DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS, DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y DE TODOS LOS ÓRGANOS GARANTES SIN EXCEPCIÓN ALGUNA; INCLUYENDO OPD'S, PARTIDOS POLÍTICOS, GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE LAS TRES ESFERAS DEL GOBIERNO, ASÍ COMO DE ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS DEDICADAS A LA COMUNICACIÓN; ES DECIR, LA INFORMACIÓN DETALLADA, CON NOMBRES Y APELLIDOS DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS, QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON EN EL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI, OSEA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.
2.- TODAS LAS MISMAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN, LA ESPECIALIDAD EN TRANSPARENCIA, MAESTRÍA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS CON EL IDEJ, O SEA EL MISMO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EN CONJUNTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE JALISCO.
3.- SI A TODAS LAS MISMAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON, LES HICIERON SABER QUE NUNCA SE HABÍA DADO DE ALTA EN LA SEP TAL Y COMO PRESUME, QUE SUPUESTAMENTE OTORGAN TÍTULOS Y GRADOS Y CEDULAS, JAJAJAJA.
4.- ANEXO PRUEBAS DE QUE EL CESIP O CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI NO EXISTE, TIENE 0% DE AVANCE, PRUEBA COMO DOCUMENTO PÚBLICO OBTENIDO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FEDERAL SEP; LA CUAL LES QUIZO HACER EL PARO, Y EL INAI LES OBLIGO A ENTREGARME EL DOCUMENTO, PÁCATELAS!!!!!!!!!!!!. ¿¿¿NO QUE MUY TRANSPARENTES PUES???? ESTÁN IGUAL QUE SUS PSEUDOESPECIALISTAS REGADOS EN JALISCO.
5.- QUIERO QUE CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE CANALIZAR A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS EXISTENTES DEL PAÍS ESTA INFORMACIÓN Y QUE ME ENVÍEN SU RESPUESTA A LA VOZ DE YA, PORQUE YO SOY LA VOZ DE MÉXICO, Y MUY PRONDO DEL MUNDO ENTERO.
6.- SINO PUEDEN ENTREGAR RESPUESTA EN LA PNT, MANEN TODO A MI CORREO ELECTRÓNICO. SOLICITO LA INFORMACIÓN CON EL NÚMERO TOTAL*

DE EGRESADOS Y TITULADOS Y DE QUE TIPO DE GRADO DE ESTUDIOS, CON NOMBRE Y APEHÍDOS. 7.- OJO QUIERO DOCUMENTOS, NO QUE ME PRONUNCIEN LEYES, YA ESTÁN ADVERTIDOS, HAGAN SU TRABAJO Y EVITENME LA PENA DE ACUDIR AL RECURSO DE REVISIÓN, PROQUE TODO DEBE DE ESTAR DOCUMENTADO Y EN SU DEFECTO, QUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ TRANSPARENTE...” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta por medio de la cual, señaló que, después del análisis a la solicitud, se observó que el sujeto obligado no era el competente para emitir respuesta, pues la solicitud hace referencia a obtener información acerca del Centro de Estudios Superiores del ITEI; por lo que el sujeto obligado competente resultaba ser el Instituto; señalando que conforme a sus funciones y atribuciones, se encuentran las de captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y geolocalización de que disponga, así como la vinculación con los órganos de gobierno local, federal, estatal o municipal, e instituciones y organismos privados, reafirmando que dentro de las mismas, no se encuentra aquella que trate sobre el Centro de Estudios Superiores del ITEI; derivando así, al sujeto obligado correspondiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“INTERPONGO MI QUEJA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DOCUMENTO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE Y CON ANEXO DE PRUEBAS, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE HAY IMÁGENES EN REDES SOCIALES QUE EL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI Y EL PERSONAL FUNCIONARIO PÚBLICO DEL C5 SE HAN REUNIDO...” (Sic)

Así, el sujeto obligado en su informe de ley ratificó su respuesta, aunado a que fundamentó su respuesta conforme al artículo 1 del Reglamento General del Centro de Estudios Superiores de la Información y Protección de Datos Personales, del que se advierte que el Centro de Estudios Superiores es un órgano permanente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que este resulta ser el órgano competente. Así como los artículos 4, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, del que se

desprende que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones o facultades para resguardar o poseer la información relacionada a los Servidores Públicos del Estado que acudieron a estudiar en el Centro de Estudios Superiores del ITEI por no encontrarse dentro de su estructura orgánica.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que de conformidad a sus facultades y atribuciones, no posee la información solicitada, aunado a que remitió la misma al sujeto obligado que consideró pudiera poseer la misma.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado con fecha **22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado con fecha **22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

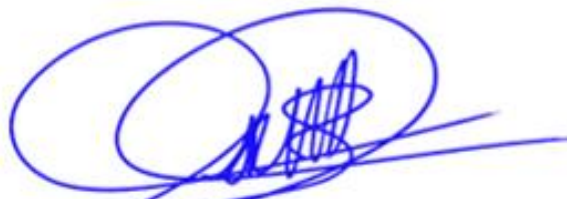
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4385/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----DGE/HKGR